

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OCTAVIO MONTOYA OSPINA Vs.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620160021200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante vía email, el día de hoy, 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 786**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra mensaje enviado vía email, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró el depósito judicial No. 469030002329583 del 19 de febrero de 2019, por la suma de \$595.658, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada por costas del proceso.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder que obra a folios 1 a 2 del expediente, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. ENTREGAR** el depósito judicial No. 469030002329583 del 19 de febrero de 2019, por la suma de **\$595.658**, a favor de la abogada **LORENA MEJÍA LEDESMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.128.438 y portadora de la T.P. No. 242.912 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

**2º. DEVUÉLVANSE** al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 11 de mayo de 2023  
En Estado No.- 78 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



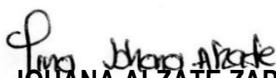
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA ANGELICA ÁLVAREZ DURAN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD: 76001410500620230018900

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 9 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la ejecutante, aportó copia de la Resolución SUB 97641 del 14 de abril de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 05 del 22 de febrero de 2023, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas las costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal web del Banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre de la señora MARÍA ANGELICA ÁLVAREZ DURAN, ni a cargo del proceso de referencia; al igual que el requerimiento realizado a la ejecutada para el pago y consignación de costas, fue realizado vía email el día de hoy, 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 787**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que aportó copia de la Resolución SUB 97641 del 14 de abril de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 05 del 22 de febrero de 2023, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre de la ejecutante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse, se reitera, depósito judicial alguno a nombre de la ejecutante y con cargo a estas diligencias, ello más si se tiene presente que precisamente por no estar acreditada la consignación de costas, se hizo un requerimiento mediante el Auto Interlocutorio No. 763 del 5 de mayo de 2023 al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones para esos efectos, que le fue comunicado el día de hoy, y por ende todavía está en término para pronunciarse sobre el mismo, por lo que una vez fenezca ese plazo o culmine el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, pasarán las diligencias a despacho para el trámite correspondiente sobre el requerimiento realizado y las excepciones que se hubieren formulado contra el mismo, teniendo presente que la ejecutada a través de apoderada judicial, presento escrito de excepciones vía email el día 4 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva. Por secretaría realícese lo dispuesto en la parte motiva en su debido momento procesal.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO PORRO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 11 de mayo de 2023  
En Estado No.- **78** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLVAREZ ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

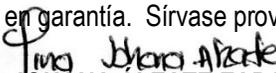


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LINA MARCELA TORRES RIASCOS Vs. METRO CALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN  
RAD. 76001410500620220045500

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, el día de hoy, 10 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la demandada, presentó escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía. Sirvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 788**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene entonces que la apoderada judicial de la demandada presentó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía vía email, frente a lo cual, esta instancia judicial se procederá a pronunciar sobre el llamamiento más no de la contestación, porque frente a esta última, ello se debe hacer en la audiencia que está programada para esos efectos atendiendo lo dispuesto en el artículo 70 del CPTSS.

Por lo que se tiene que la apoderada judicial de la demandada presenta llamamiento en garantía a las entidades PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; ALLIANZ SEGUROS S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURA, sustentándolo en que entre la demandada y esas entidades (Con excepción de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de quien en los hechos del llamamiento no se menciona que hubiere suscrito una póliza con la demandada) se suscribieron pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, a través de la cual asumieron el pago de obligaciones laborales que se reconozcan eventualmente al actor.

Para el efecto se tiene entonces que el artículo 64 del CGP, aplicable al sibilite por analogía, dispone que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*, y el artículo 65 de ese estatuto, consagra que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Y lo cierto es que, revisado el escrito de llamamiento en garantía de la demandada y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos legales citados, si se tiene presente además que está sustentado en afirmaciones de la parte demandada que la misma la justifica en situaciones contractuales frente a las llamadas en garantía, por lo cual se aceptará el llamamiento en garantía propuesto, con excepción del de la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de quien no se aportó su certificado de existencia y representación legal y no se evidencia en el escrito del llamamiento que se manifiesten razones que justifiquen su llamamiento en garantía, por lo que el llamado en garantía procede solo frente a las demás entidades, aceptación que no implica que se esté indicando la procedencia de las consecuencias del llamamiento frente a las pretensiones de la demanda, debido a que ello será objeto de análisis en la sentencia, por lo cual el Juzgado **DISPONE:**

**1°. RECONOCER personería** para actuar a la abogada STEPHANNY BAHAMON GÓMEZ, con C.C. No. 1.144.060.642 y T.P. No. 279.349 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido vía correo electrónico del 4 de mayo de este año, que su captura de pantalla fue aportada con los anexos de la contestación de la demanda, documento que está suscrito por el presidente de la demandada y que fue aportado con el escrito de contestación vía correo electrónico el día 10 de mayo de 2023.

**2°. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que efectúa la demandada METRO CALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, representada legalmente por el señor Álvaro Hernán Vélez Millán, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el señor David Alejandro Colmenares Spence, y **SEGUROS GENERALES SURA** representada legalmente por el señor Juan David Escobar Franco.

**3°. NOTIFICAR** el llamamiento en garantía y la demanda en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces (Quienes por los efectos de la norma citada deberán tener presente que se tendrán por notificadas

personalmente de esta providencia, del llamamiento en garantía y la demanda, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar su acceso al mensaje que le fue enviado), asimismo, avíseles a las entidades llamadas en garantía, que el día **TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, deberán dar contestación al llamamiento en garantía y a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda y llamado en garantía, así como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se les SOLICITA a las entidades llamadas en garantía que, si les es posible, envíen al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y del llamamiento y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
RAD. 76001410500620220045500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 11 de mayo de 2023  
En Estado No.- **78** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria